

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 774
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUZ AIDA VERA
Demandado: JAVIER DE JESUS VALLEJO ORTIZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00023-00

I.- ASUNTO:

Decidir sobre la admisión o no del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la referencia, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1) No se aportó copia del Registro Civil de Matrimonio original, con la nota marginal referente a la inscripción de la Sentencia de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

2) Debe dirigir la demanda al juez que emitió la sentencia de Divorcio conforme lo establecido en el artículo 523 del Código General del proceso.

3) Debe corregir los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que a través de sentencia 80 de fecha 15 de julio de 2021, se estableció...” 2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores ex conyugues JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO y NURY ARDILA MUÑOZ...” y en estos dos acápites se expresa que la sociedad se encuentra sin disolver.

4) Como quiera que nos encontramos frente a un proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, en esta clase de asuntos no se decreta interrogatorio de parte ni pruebas testimoniales como lo expresa en el acápite de Pruebas.

5) El fundamento de derecho relacionado no es aplicable, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, y las normas a emplear son las establecidas en el Título II artículo 523 del Código General del Proceso y no el artículo 368 *Ibidem* como lo dice la togada.

En tales condiciones incurrió en las causales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE.

1º) **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovido a través de apoderada judicial por el señor JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO en contra de la señora **NURY ARDILA MUÑOZ.**

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER Personería a la Abogada **JOHANA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, portadora de la Tarjeta Profesional No.289.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSE DARIO VALENCIA CLAVIJO**, conforme a las voces del poder conferido en proceso de Divorcio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa36c5a508681a415f6eca69ffe9e5b9cfd57dd6929036aa3eeac2840ea26b5

Documento generado en 13/08/2021 02:30:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>